

INFORME N° 035 - 13

TEMA

Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Régimen General de Retención. Contribuyente de Convenio Multilateral. Transporte de cargas. Inclusión en el padrón general. Base de cálculo: ingresos por viajes con origen en la provincia de Buenos Aires (Informes N° 169/96, 136/04 y 242/06).

DIRECTOR EJECUTIVO

Vienen las presentes actuaciones a consulta, a los efectos de que se emita opinión respecto de la siguiente cuestión:

ANTECEDENTES

"AA S.A." expone que, en su calidad de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, actúa conforme el régimen general de retención previsto en la Sección 4 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 (arts. 406 a 412), respecto de la adquisición de cosas muebles y locaciones de servicios llevadas a cabo y prestadas, respectivamente, en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.

Explica que, en virtud de que el citado régimen no indica cuándo debe considerarse que un transporte es prestado en dicha provincia, actúa cuando la entrega se concreta en la misma y retiene a su proveedor conforme el "padrón" confeccionado por el fisco, en el cual se indica la alícuota a aplicar a cada contribuyente.

A su entender los informes técnicos referidos a la actividad de transporte de cargas, emitidos con anterioridad a la puesta en vigencia del régimen del "padrón", no son aplicables ya que éste sistema implica haber llevado a cabo un análisis particularizado de cada contribuyente por parte del Fisco.

Ahora bien, su proveedor transportista radicado en la ciudad

de Santa Fe, realiza el servicio de carga con origen en distintas provincias, y disiente del criterio seguido por **"AA S.A."**, argumentando que a la actividad de transporte no le corresponde el Régimen General de Retención, sino que resulta de aplicación el art. 455 inc. c) de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/04 y mods., según el cual debe considerarse la base imponible que resulta del Convenio Multilateral (art. 9, artículo 35 Resolución General N° 1/2006 de la Comisión Arbitral), esto es tomar en cuenta aquellos viajes con origen en provincia de Buenos Aires. De manera adicional sustenta su postura en el Informe Técnico N° 242/2006.

Atento lo que señala, requiere que la Autoridad de Aplicación se expida sobre la cuestión y, para el caso de que prevalezca el criterio del proveedor, se indique el procedimiento a aplicar para la devolución de las retenciones realizadas en exceso debido a que el aplicativo de ARBA no prevé el ingreso de importes negativos.

TRATAMIENTO

Corresponde, en primer lugar, dilucidar cuál es el régimen de retención que debe aplicarse respecto de las operaciones concertadas entre **"AA S.A."** y su proveedor de servicios de transporte de cargas.

Al respecto, deben resaltarse los siguientes hechos y aspectos normativos:

a) El transportista, al desarrollar actividad gravada en esta provincia es, en principio, sujeto pasible de ser retenido (cf. art. 318 D.N. Serie "B" N° 1/04).

b) Los servicios de transporte prestados a **"AA S.A."** no resultan operaciones sujetas a alguno de los Regímenes Especiales de Retención, regulados en la Sección Cinco, Partes Primera a Séptima, Novena y Décima de la Disposición Normativa B 1/2004, y modificatorias (Actividades Agropecuarias –art. 413-, Concesionarios, Proveedores y Contratistas del Estado –art. 420-, Empresas de Construcción –art. 425-, Entidades de Seguros –art. 427-, Honorarios –art. 430-, Instituto Provincial de Loterías y Casinos –art. 435-, Tarjetas de Compra y Crédito –art. 437-, Entidades de Ahorro por Círculo Cerrado –art. 446- Participaciones en Ingresos –art. 450-).

c) En razón de lo señalado en el inciso precedente, **“AA S.A.”**, en su calidad de Agente de Retención debe regirse por las previsiones del Régimen General, previsto en el Capítulo IV, Sección Cuatro de la Disposición Normativa B 1/2004, y modificatorias (arts. 319 a 337 y 406 a 412), el cual procede respecto de las adquisiciones de cosas muebles cuya entrega se efectúa en la Provincia de Buenos Aires, y de las locaciones de cosas, obras o servicios y prestaciones de servicios con realización, también, en esta jurisdicción (art. 407 D.N. Serie “B” N° 1/04).

d) El contribuyente en cuestión (proveedor transportista) no encuadra en ninguna de las exclusiones establecidas respecto del Régimen General de Retención, regladas en los artículos 322 y 406 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 01/04 y modificatorias.

e) La empresa de transporte de cargas desarrolla su actividad en más de una jurisdicción provincial por lo que debe liquidar el gravamen bajo las normas del Convenio Multilateral. Específicamente, le corresponde aplicar el artículo 9 del mismo, en virtud del cual debe asignar los ingresos de cada operación a la jurisdicción de origen del viaje.

f) A partir de las reformas introducidas a la Disposición Normativa serie “B” N° 1/04, por las Disposiciones Normativas Serie “B” N° 70/07 y N° 74/07, en el marco del Régimen General de Retención se prevé la conformación de un padrón de contribuyentes con indicación de la alícuota aplicable a cada uno. Este padrón incluye a todos quienes resultan ser sujetos alcanzados por el gravamen (cf. art. 411).

Expuesto lo precedente, cabe definir cuál es la base sobre la cual el Agente de Retención debe aplicar la alícuota prevista para el contribuyente en el padrón respectivo.

La remisión normativa efectuada por el transportista en el sentido de que le es aplicable el art. 455 inc. c) de la Disposición Normativa serie “B” N° 1/2004 y, por ende, el agente de recaudación sólo debería actuar cuando los fletes se inician en la provincia de Buenos Aires, no resulta acertada. Dicha previsión reglamentaria integra la Parte Undécima de la Sección Cinco que regula las “Disposiciones comunes a las partes Primera a Décima” las

cuales, tal como se explicó en el punto b), no resultan de aplicación a las operaciones en cuestión.

Sin embargo, debe aseverarse que es correcta la referencia realizada al Informe N° 242/06 de esta Autoridad de Aplicación, y su aplicación al presente caso.

En dicho antecedente, en función de la interpretación realizada en sus precedentes, los Informes N° 169/96 y N° 136/04, se convalidó el criterio de que el agente de recaudación, al aplicar el Régimen General de Retención sobre los pagos efectuados por los servicios de transporte recibidos, debía actuar sólo respecto de aquellas operaciones que tengan origen en la provincia de Buenos Aires, habida cuenta que tales importes son los que configurarán la base imponible asignable a la jurisdicción por parte del transportista (cf. art. 9 C:M.).

La hermenéutica puesta de manifiesto se entiende que no se ha visto, en modo alguno, alterada a raíz de la implementación del padrón de alícuotas en el régimen tratado.

En efecto, el precepto establecido en el artículo 407 de Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04, en cuanto establece respecto de cuáles operaciones debe practicarse la retención, no fue modificado y mantiene su plena vigencia. Así, en lo que aquí interesa, con relación a la prestación de servicios debe actuar el agente en la medida que las mismas se realicen en el ámbito de la jurisdicción provincial. Por lo tanto, en lo que concierne a la actividad de transporte, no se advierte que deba variar el criterio sentado en los pronunciamientos administrativos referidos.

Por último, en cuanto a la devolución de los importes retenidos el interesado deberá acudir al mecanismo previsto en el artículo 103 quinto párrafo, y en el artículo 133 y ss., del Código Fiscal (Ley 10397, t.o. 2011 y mods).

CONCLUSIÓN

Con relación al transporte de cargas efectuado por el proveedor del servicio, el agente de recaudación debe actuar en el marco del Régimen General de Retención, respecto de las operaciones con origen en la pro-

vincia de Buenos Aires (cf. Informes N° 169/96, 136/04, y 242/06).

En lo relativo a la devolución de los montos retenidos en exceso el interesado debe ajustar su proceder a lo previsto en el artículo 103, quinto párrafo, y en el artículo 133 y ss., del Código Fiscal (Ley 10397 t.o. 2011 y mods.).

Vº Bº DIRECTOR EJECUTIVO

18 /11/13.-